

LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Morelos, el 4 de octubre de 1989.

Al margen izquierdo un escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Poder Ejecutivo.

ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 40, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y,

C O N S I D E R A N D O .

Que a este Honorable Congreso, le fue enviada la iniciativa de Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 42, fracción I y 70, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Que la iniciativa fue turnada a las comisiones unidas de puntos Constitucionales y Legislación y de asuntos de interés Público, para su estudio y elaboración de dictamen, quienes posteriormente en reuniones de trabajo llegaron a la conclusión que el objetivo que persigue la iniciativa en estudio, es positivo toda vez, de que se avoca (sic) a regular mediante un ordenamiento normativo adecuado, los actos Jurídicos relativos a la Adquisición, Prestación de Servicios, y la celebración de Arrendamientos que tengan objeto, satisfacer las necesidades de las entidades Públicas Estatales, contemplando en ellas, todos aquellos bienes que reúnan la calidad, precio, seguridad y oportunidad, en la entrega y condiciones de pago, contemplando asimismo, el Padrón de proveedores del Gobierno, dando prioridad a los residentes en nuestro Estado, así como a los grupos de escasos recursos económicos.

Que la Ley que nos ocupa, contempla la creación de un órgano colegiado, encargado de coordinar, supervisar, sancionar, y en su caso, decidir sobre esta materia, situación esta, que nos parece muy adecuada, toda vez que el mismo, estará integrado por las diversas Secretarías y Direcciones de Gobierno, que por la especificación del ramo que atienden, aseguran una coordinación y supervisión optimas para la Adquisición, Enajenación, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado.

Que estamos de acuerdo con el iniciador de la presente ley, en que se contemple la celebración de convenios con los poderes Legislativo y Judicial, así como con los Municipios, toda vez, de que esto traerá como consecuencia, que se reduzcan los precios en las diversas clases de operaciones a que hemos hecho mención, repercutiendo esto, en una mejor distribución y aplicación del presupuesto de los diferentes poderes del Estado y Municipios en general, que de manera indirecta constituyen un beneficio para el pueblo de Morelos.

Que la ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es clara en su capítulo sexto, al hacer mención de que se comprende por Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios, no dando lugar a una mala interpretación sobre que se debe de entender de estos conceptos; también prevé un capítulo relativo a la vigilancia, y que no es otra cosa más que la disposición por virtud de la cual, se deberá ejercer un control Administrativo estricto sobre los Bienes, Adquisiciones (sic),

Enajenaciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Poder Ejecutivo, en virtud de la cual, se deberán registrar los movimientos de actos y transferencias que se hubieran efectuado por orden y bajo la responsabilidad de las dependencias y organismos descentralizados, contemplan también, las visitas e inspecciones que la Secretaría de la Contraloría y las Dependencias Coordinadores (sic) de Sector, podrán realizar a las Dependencias y Organismos Descentralizados que celebren actos de los regulados por esta ley, situación esta, que nos parece adecuada y acorde con las necesidades que se deriven de la amplia diversidad de bienes y servicios con que cuenta el Gobierno del Estado, en sus diferentes órganos para el desempeño de sus funciones propias.

Que de esta manera, se responde a los lineamientos de Políticas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, principalmente en lo que se refiere a la modernización Administrativa, donde se había planteado ya por el ejecutivo Estatal, el objetivo de que el congreso del estado en su momento, aprobara la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Almacenes, Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, bajas remates y subastas y de control patrimonial, lo que significa modernizar la normatividad que regula todos los actos del Poder Ejecutivo, de tal manera que permitieran someter estos procesos de responsabilidad, a un marco Jurídico que en la actualidad no existe, propiciándose así, situaciones oscuras que devienen en su caso, en auténticos actos de corrupción, ya que actualmente el manejo de los recursos materiales se da sin las referencias normativas, indispensables para un más sano ejercicio administrativo.

Que esta H. Legislatura, consideró importante hacer algunas adiciones a la iniciativa de Ley, concretamente, a lo que establece el artículo 12, en el sentido de aumentar el número de integrantes del comité a que se refiere esta disposición, con los representantes de las Secretarías de Desarrollo Económico, de Desarrollo Rural y de la Contraloría, ya que por las funciones que tienen, de acuerdo a la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado, deben de estar integradas en el mismo, asimismo, en el segundo párrafo del artículo 39, se agregó lo siguiente: "En estos casos, deberá darse preferencia a los Proveedores Estatales", con la finalidad de dar prioridad, a los Proveedores residentes en el Estado de Morelos, ya que por otra parte, y de acuerdo a lo que establece el convenio fiscal de la federación con el Estado de Morelos, las empresas morelenses al pagar el impuesto al valor agregado del 15% a nuestro Estado, le corresponde una tercera parte, es decir, el 5% del monto global de la facturación, regresaría al Gobierno del Estado, y finalmente, también consideramos acertado la adición de un artículo transitorio más, en el que se establezca que en un término de 60 días, deberá expedirse el reglamento de esta ley.

Que con la presente ley, se logrará una mejor optimización en los recursos con que cuenta el Ejecutivo del Estado, en provecho del pueblo de Morelos, no restringiéndose en ningún momento, la autonomía de las diversas Dependencias y Secretarías que conforman la Administración Pública del Estado, sino por el contrario, cualquier actuación relativa a la Adquisición, Enajenación, Arrendamiento y Prestación de Servicios, quedarán regulados dentro de un marco jurídico que le daría plena transparencia al ejercicio y aplicación del presupuesto con que cuenta el ejecutivo del Estado.

En virtud de los anterior, esta H. Legislatura tiene a bien expedir la siguiente:

LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA, DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO III

**DEL COMITE PARA EL CONTROL DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.**

CAPITULO IV

DEL PADRON DE PROVEEDORES.

CAPITULO V

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO VI

DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.

CAPITULO VII

DE LA VIGILANCIA.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS.

T R A N S I T O R I O S .

**LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE
SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1°.- La presente ley es de orden Público e interés social y tiene por objeto regular:

I.- Las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que, en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, la Enajenación de Muebles y la prestación de Servicios relacionados con los mismos realicen las dependencias y los organismos descentralizados;

II.- Los actos y contratos relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- SECRETARIA: La Secretaría de Administración;

II.- CONTRALORIA: La Secretaría de la Contraloría del Estado;

III.- PROGRAMACION Y FINANZAS: La Secretaría de Programación y Finanzas;

IV.- PROCURADURIA: La Procuraduría General de Justicia del Estado;

V.- DEPENDECIAS (SIC): Las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo;

VI.- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS: Los Organismos Descentralizados del Ejecutivo Estatal;

VII.- SECTOR: El Agrupamiento de Organismos Descentralizados Coordinados por la Dependencia, que en cada caso designe el Ejecutivo Estatal;

VIII.- DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR: Las Dependencias a que se refiere la fracción anterior; y

IX.- COMITE: El Comité para el control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios, que se crea en términos de la presente ley.

ARTICULO 3°.- La aplicación de la presente ley queda a cargo de la Secretaría de Administración.

Lo anterior no implica ninguna restricción a las atribuciones que competen a los Poderes Legislativo y Judicial, Dependencias, Organismos descentralizados y Ayuntamientos, que tendrán la intervención que les corresponde conforme a la presente ley y sus normas particulares.

ARTICULO 4°.- Para los fines de esta ley se entiende por proveedor a la persona física o moral, que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 22 de la presente ley.

ARTICULO 5°.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios sobre la materia de esta ley con los poderes Legislativo y Judicial, así como con los Ayuntamientos de la entidad, con el fin de optimizar recursos en beneficio del Gobierno y Municipios. En este caso, deberán observarse las disposiciones contenidas en este ordenamiento, que serán aplicadas también para las operaciones que realicen conjuntamente Estado y Municipio, cuando se utilicen recursos del primero.

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de la regulación que establece esta ley, el gasto de las adquisiciones, los Arrendamientos y los Servicios de (sic) sujetarán a lo previsto en el presupuesto anual de egresos del Estado, en cuanto al soporte de asignación presupuestal que requieran los programas de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

ARTICULO 7°.- Las Dependencias y Organismos descentralizados se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta ley, si no hubiera saldo disponible en su correspondiente presupuesto.

ARTICULO 8°.- Sin perjuicio de las disposiciones Legales Federales que les resulten aplicables, las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Procedencia Extranjera para ser utilizado en el Estado, se regirán por esta ley; quedan obligados los Proveedores Extranjeros al cumplimiento estricto de las obligaciones de registro en el padrón correspondiente.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA, DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 9°.- Para el cumplimiento de los objetivos que precisa esta ley, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I.- Fijar las normas conforme a las cuales se deberán adquirir y enajenar las mercancías, materias primas, y demás bienes muebles, así como la contratación de servicios de (sic) requieran las dependencias y organismos descentralizados del Ejecutivo del Estado;

II.- Establecer las bases para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, y la prestación de los servicios que se requieran;

III.- Dictar las bases y normas generales para la celebración de concursos para la adquisición de mercancías, materias primas, bienes muebles y contratación de servicios;

IV.- Dictar los criterios conforme a los cuales deberán operar los almacenes de las dependencias de la Administración Pública Estatal, y de los organismos descentralizados;

V.- Solicitar a las Dependencias del Ejecutivo, la elaboración y entrega de los proyectos, programas y presupuestos de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles y Contratación de Servicios, en coordinación con la Secretaría de Programación y Finanzas, para proceder a su análisis y autorización en los términos de esta ley;

VI.- Emitir opinión sobre los proyectos, programas y presupuestos citados en la fracción anterior, conjuntamente con los demás órganos competentes;

VII.- Dictar las bases y normas generales para que las Dependencias del Poder Ejecutivo y los organismos descentralizados presten permanentemente mantenimiento, cuidado y uso debido a los bienes muebles propiedad del Estado;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, en coordinación con la contraloría y conforme a las atribuciones que en esta materia le otorga la fracción VII del artículo 38 de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

IX.- Efectuar las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios solicitados por las Dependencias del Ejecutivo del Estado, cuando éstas procedan previo estudio correspondiente, y auxiliar a los organismos descentralizados y a las administraciones municipales cuando éstos lo soliciten en la negociación de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, y de Prestación de Servicios que se realicen;

X.- Integrar y mantener actualizado el padrón de proveedores de la administración pública Estatal, con la documentación correspondiente, así como efectuar el proceso de refrendo anual del registro de los mismos;

XI.- Solicitar a los proveedores de la administración pública estatal, para los efectos de registro, los precios, calidades y especificaciones de sus productos y servicios y requerir la información que estime necesaria, sobre solvencia, capacidad de producción y de abastecimiento, cuya veracidad quedará sujeta a comprobación;

XII.- Intervenir en los concursos que se celebren en relación con los actos regulados por esta ley;

XIII.- Aprobar los formatos conforme a los cuales se documentarán los pedidos o contratos de adquisición de mercancías, materias primas, bienes muebles, arrendamientos y la prestación de servicios;

XIV.- Revisar los pedidos o contratos de adquisición y enajenación de mercancías, materias primas, bienes muebles, así como los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, con el objeto de verificar el cumplimiento de esta ley, las disposiciones que de ella emanen y las bases, reglas o normas que dicte la propia Secretaría;

XV.- Intervenir en la recepción de los bienes y servicios, así como la verificación de sus especificaciones, calidad, precio y cantidad y, en su caso, oponerse a su recepción, para los efectos legales a que haya lugar;

XVI.- Revisar los sistemas de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios y manejo de almacenes, y establecer las medidas pertinentes para su mejor operación;

XVII.- Establecer y conservar actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ejecutivo y celebrar convenios con los poderes Legislativo y Judicial, así como con los Ayuntamientos, para la coordinación en esta materia;

XVIII.- Intervenir en todas las adquisiciones, enajenaciones, servicios y contrataciones que graven o afecten el patrimonio del ejecutivo;

XIX.- Efectuar las adquisiciones de bienes muebles que deben incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, y los de las dependencias de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra, las que deberán realizarse conforme a lo establecido en esta ley y en las normas que de ellas deriven;

XX.- Contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios; pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de esta ley; y

XXI.- En general, las necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10.- Las Dependencias y Organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Programar sus adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios, el (sic) razón de sus necesidades reales;

Para este efecto, se utilizarán preferentemente, los bienes y servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios de la región, con especial atención, para los sectores económicos cuya promoción y fomento estén comprendidos en los objetivos y prioridades del plan estatal y los programas de desarrollo respectivos.

Asimismo, se dará preferencia a la inclusión de insumos, material equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero.

II.- Presentar a la Secretaría sus Programas y Presupuestos aprobados por Programación y Finanzas;

III.- Observar las recomendaciones que emita la Secretaría para mejorar los sistemas y procedimientos de adquisiciones de bienes muebles, arrendamiento de muebles e inmuebles, contratación de servicios y manejo de almacenes;

IV.- Comunicar de inmediato a la Secretaría, a la Contraloría y a la Procuraduría, de las irregularidades que adviertan en relación con las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios y manejo de almacenes;

V.- Conservar copia de la documentación relativa a todas las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, almacenes, contratación de servicios, y, en general, todo lo que grave o afecte a los bienes muebles del Poder Ejecutivo del Estado, por un período mínimo de tres a diez años, atendiendo a la naturaleza del acto o contrato celebrado;

VI.- Realizar las acciones necesarias para el aseguramiento, protección y custodia de los bienes a su cargo, y sobre los que tenga posesión legítima, así como mantener actualizado el control de sus inventarios;

VII.- Seguir los procedimientos establecidos, para la verificación de calidad de los bienes y precios de adquisición, así como los sistemas de control de existencias, manejo de materiales, utilización de áreas de almacenaje, despacho y transporte e indicadores de consumo por áreas y productos;

VIII.- Proporcionar al personal de la Secretaría el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas, talleres y a todas sus instalaciones y lugares de trabajo, así como a sus registros y a la información que sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Las Dependencias y Organismos descentralizados estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados;

X.- Los organismos descentralizados remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a la dependencia coordinadora de su sector, quien los turnará a la Secretaría para que esta verifique la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del plan y los programas de desarrollo del Estado;

Los organismos descentralizados que no se encuentren agrupados en sector alguno, remitirán directamente a la secretaría en la fecha que ésta determine, los programas y presupuestos, para los fines de verificación a que se refiere el párrafo anterior.

XI.- Las dependencias que para el cumplimiento de sus programas autorizados y los organismos descentralizados que en cumplimiento de su objeto o fines propios, deban disponer de bienes para su comercialización o para someterlos a procesos productivos, aplicarán los criterios establecidos en esta ley y los demás que permitan al Estado, las mejores condiciones en cuanto a economía, eficacia, imparcialidad y honradez, así como satisfacer los objetivos que las originen; y

XII.- En general, cumplir con las resoluciones y normas que emita la Secretaría conforme a esta ley, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos descentralizados.

CAPITULO III

DEL COMITE PARA EL CONTROL DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.

ARTICULO 11.- Se crea con carácter permanente, el "Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios (sic) del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos" como órgano de consulta y apoyo técnico del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, el cual tendrá como objeto coadyuvar con las autoridades de la administración pública estatal, en el establecimiento de criterios de carácter general, que regulen la aplicación de los recursos públicos destinados a la (sic) adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y demás operaciones materia de la presente ley.

Los recursos deberán utilizarse en forma racional y adecuada y ajustarlos a los programas y disposiciones vigentes, con objeto de apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

ARTICULO 12.- El comité se integrará con un representante las siguientes Dependencias:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y FINANZAS.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.

SECRETARIA DE ADMINISTRACION.

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.

SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS.

DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO, Y

DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 13.- El comité estará presidido por el Secretario de Administración. Como Secretario Técnico actuará el Director General Administrativo y los demás integrantes tendrán el carácter de vocales, todos con voz y voto.

ARTICULO 14.- El comité podrá invitar a las autoridades municipales y otras dependencias y organismos descentralizados de la administración pública, cuando los asuntos a tratar se relacionen con los intereses de éstos.

ARTICULO 15.- El comité sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez por mes y en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente su presidente. Las sesiones serán validas cuando asistan la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 16.- Los acuerdos que adopte el comité se sujetarán al ejercicio de las partidas presupuestales de las dependencias y organismos descentralizados; sin interferir en la esfera de atribuciones de otras autoridades ni contrariar los planes Estatal, Regionales o Municipales.

ARTICULO 17.- El comité tendrá las facultades siguientes:

I.- Procurar el exacto cumplimiento de las normas que regulan los diversos actos previstos en la presente ley;

II.- Establecer lineamientos generales, en coordinación con la Secretaría, conforme a los cuales deberán celebrarse las operaciones materia de este ordenamiento;

III.- Fungir como órgano de decisión cuando alguna Dependencia u organismo descentralizado del Ejecutivo necesite adquirir bienes muebles o arrendar muebles o inmuebles;

IV.- Señalar los casos de excepción respecto a la celebración de concursos de proveedores, conforme a los términos de la presente ley;

V.- Establecer las bases conforme a las cuales la Secretaría autorizará los precios máximos de mercancías, materias primas, prestación de servicios, y demás bienes muebles que requiera la administración pública;

VI.- Emitir opinión y dictar resolución, respecto de la adjudicación definitiva de los pedidos de bienes muebles y contratación de prestación de servicios;

VII.- Determinar, en coordinación con la Secretaría, los casos en que es procedente la enajenación de bienes muebles propiedad del Estado y todo lo relacionado con el procedimiento de enajenación de dichos bienes;

VIII.- Establecer, en coordinación con las Secretarías de Administración y de Programación y Finanzas, las cantidades máximas que el Gobierno del Estado podrá pagar por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles atendiendo para esos últimos las estimaciones de la comisión de avalúos de bienes estatales;

IX.- Fungir como órgano de consulta respecto a la contratación de arrendamientos, de servicios relacionados con bienes muebles, respecto a instalación, reparación y mantenimiento, así como tecnología cuando se vincule con la adquisición o uso de dichos bienes;

X.- Revisar en coordinación con la Secretaría, los programas anuales de los requerimientos de mobiliario y equipo que formulen las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública;

XI.- Establecer y aprobar las bases que deberán normar los concursos para las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

XII.- Señalar la cuota anual, que por concepto de derechos de inscripción al padrón o su refrendo deberán enterar los proveedores;

XIII.- Determinar, en coordinación con la Secretaría de Programación y Finanzas, los montos de las garantías que deberán otorgar los proveedores concursantes al presentar sus propuestas y aquellas que deberán otorgar en garantía del cumplimiento de los pedidos y contratos en término, cantidad y calidad; y

XIV.- Determinar, al inicio de cada ejercicio, conforme al presupuesto anual de adquisiciones del Gobierno del Estado, los montos señalados en el Artículo 32 de esta Ley.

CAPITULO IV

DEL PADRON DE PROVEEDORES.

ARTICULO 18.- La Secretaría será responsable de establecer y mantener actualizado el padrón de proveedores de la Administración Pública Estatal y clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su actividad, capacidad técnica y su ubicación.

Las personas inscritas en el padrón podrán comunicar en cualquier tiempo a la Secretaría, las modificaciones relativas a su capacidad técnica o económica, o en su actividad, cuando tales circunstancias puedan implicar un cambio en su clasificación.

ARTICULO 19.- Los proveedores quedarán obligados ante la Secretaría, dependencias y organismos descentralizados a responder de los defectos o vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como cualquiera responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y en el Código Civil para el estado de Morelos, y se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales del fuero común del Primer Distrito Judicial del Estado, en cuanto a la interpretación y cumplimiento de pedidos y contratos, por lo que renuncian al fuero de su domicilio, cualquiera que fuere o llegare a ser éste.

ARTICULO 20.- Los proveedores deberán solicitar oportunamente a la Secretaría, la autorización de los precios máximos de las mercancías, materias primas y bienes muebles que deseen vender, así como la variación de los precios autorizados.

ARTICULO 21.- Los precios máximos autorizados o registrados por la Secretaría, se fijarán tomando en cuenta las bases establecidas por el Comité, los que deberán ser uniformes cuando se trate del mismo proveedor y prevalezcan condiciones similares tales como cantidades a adquirir, calidades, condiciones y plazos de entrega y pago.

ARTICULO 22.- Para ser registrados en el padrón, los interesados deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Solicitarlo por escrito en las formas oficiales que apruebe la Secretaría;

II.- Cuando se trate de personas morales de derecho privado, se deberá exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva y sus reformas. En caso de entidades del sector paraestatal presentarán el estatuto jurídico de su creación. Si se trata de personas físicas, presentarán copia certificada de la escritura de propiedad o contrato de arrendamiento del local en que se encuentren establecidas sus oficinas. En todos los casos se deberá acreditar la personalidad del representante;

III.- Acreditar, mediante la exhibición de los documentos respectivos, que es productor o comerciante establecido por lo menos dos años antes de la fecha de la solicitud, excepto en el caso de empresas de interés social o que propicien el desarrollo económico del Estado;

IV.- Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas o bienes muebles, y en su caso, para el arrendamiento de éstos o la prestación de servicios;

V.- Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo; se incluye como requisito obligatorio el Registro Federal de Contribuyentes;

VI.- Pagar los derechos que establezca la tarifa respectiva, tanto por el registro como por los refrendos anuales; y

VII.- Proporcionar la información complementaria que a juicio de la Secretaría sea necesaria.

ARTICULO 23.- La Secretaría, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, resolverá si otorga o niega el registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante o por revalidado el registro, en caso de negativa, ésta será debidamente fundada y motivada.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, la Secretaría podrá solicitar, dentro del término de veinte días siguientes a su recepción, que se aclare o complemente. Si el proveedor no presentare la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta de treinta días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 24.- El Registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal tendrá una vigencia que abarcará del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, los proveedores, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de revalidación. La falta de presentación de la solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo.

ARTICULO 25.- La Secretaría está facultada para suspender el registro del proveedor, hasta por el término de doce meses, cuando:

I.- No entregue los bienes ni preste los servicios en las condiciones pactadas;

II.- Se negare a dar las facilidades necesarias para que la Secretaría o las dependencias facultadas para ello conforme a la presente ley, ejerzan sus funciones de verificación, inspección y vigilancia; y

III.- Se niegue a substituir las mercancías o servicios que no reúnan los requisitos de calidad estipulada.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el proveedor lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente a efecto de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

ARTICULO 26.- Los pedidos y contratos celebrados con proveedores no registrados en el padrón de la administración pública, o cuyo registro no se encuentre vigente, serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 27.- La Secretaría podrá eximir de la obligación de inscribirse en el Padrón de Proveedores y de registrar los precios máximos de venta, a las personas físicas o morales que provean artículos perecederos o cuando se trate de adquisiciones extraordinarias en los términos de la Fracción II del Artículo 33.

ARTICULO 28.- Quedan exceptuados de la obligación de registro en el Padrón de Proveedores:

I.- Las personas que provean a las dependencias y organismos descentralizados de artículos perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados, o bienes usados;

II.- Los campesinos, comuneros o grupos urbanos de precarios recursos económicos, que contraten con las dependencias y organismos descentralizados ya sea directamente o a través de las personas morales o agrupaciones legalmente constituidas por ellos;

III.- Quienes provean bienes o presten servicios a las dependencias y organismos descentralizados en las situaciones previstas en la Fracción III del Artículo 33; y

IV.- Aquellos que, exclusivamente, lleven a cabo operaciones con las dependencias y organismos descentralizados en las condiciones que señalan las Fracciones I y III del Artículo 33.

ARTICULO 29.- La Secretaría cancelará el Registro del Proveedor cuando:

I.- La información que hubiere proporcionado para la inscripción resultare falsa, o haya actuado con dolo o mala fe en alguna licitación para la adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento;

II.- No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causa (sic) imputables a él, y perjudiquen con ello gravemente los intereses de la dependencia u organismo descentralizado afectado;

III.- Incurra en actos, prácticas y omisiones que lesionen el interés general o los de la economía estatal;

IV.- Se declare su quiebra;

V.- Haya aceptado o firmado contratos en contravención a lo establecido por esta Ley, por causas que le fuesen imputables;

VI.- Se declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta ley; o

VII.- Deje de reunir los requisitos necesarios para estar inscrito en el Padrón de Proveedores.

ARTICULO 30.- Para negar la inscripción o modificación de la especialidad, o determinar la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Proveedores, la Secretaría observará lo dispuesto en el presente capítulo.

Contra las resoluciones de negativa, suspensión o cancelación, el interesado podrá interponer el recursos (sic) de revocación en los términos de esta Ley.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 31.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios de (sic) se adjudicarán o llevarán a cabo a través de concursos y convocatoria pública, observando estrictamente las disposiciones de las partidas autorizadas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 32.- Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el Artículo anterior, las

adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios se realizarán sin efectuar concurso y mediante el sistema de cotizaciones, bajo las siguientes reglas:

I.- Conforme al primer monto o cantidad máxima que se establezca para cada caso, se exigirán 3 cotizaciones como mínimo, para que el área de adquisiciones pueda resolver y decidir el fincamiento del contrato o pedido. Ya que en este primer supuesto, queda bajo su responsabilidad la resolución y establecimiento del compromiso;

II.- Conforme al segundo monto o cantidad máxima que se establezca para cada caso, se exigirán 5 cotizaciones como mínimo, para que el titular de la Secretaría pueda resolver y decidir el fincamiento del contrato o pedido, porque corresponde a ella, en este segundo supuesto la responsabilidad de resolución y establecimiento del compromiso; y

III.- Conforme al tercer monto o cantidad máxima que se establezca para cada caso, se exigirán 8 cotizaciones como mínimo, para que el titular de la Secretaría y el Comité puedan conjuntamente resolver y decidir el fincamiento del contrato o pedido, porque son estos órganos, en este tercer supuesto las (sic) responsables de resolver y establecer el compromiso.

El Comité, al inicio de cada ejercicio determinará conforme al presupuesto anual para adquisiciones del Gobierno del Estado, los montos que aluden las fracciones anteriores.

ARTICULO 33.- Excepcionalmente y por acuerdo expreso del Comité, podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, sin llevar a cabo concursos, ni la obtención de cotizaciones mínimas, en los casos específicos que a continuación se detallan:

I.- Cuando sea necesario adquirir un bien con características o marca específica que sólo un proveedor pueda proporcionar;

II.- Cuando se trate de adquisiciones extraordinarias motivadas por causas fortuitas o de fuerza mayor, las que de no efectuarse pongan en peligro las operaciones de un programa prioritario o puedan acarrear consecuencias graves para su normal desarrollo;

III.- Cuando el gobernador de la entidad autorice directamente el fincamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el gasto correspondiente y establezca los medios de control que estime pertinente cuando se realicen con fines de equipamiento del personal de seguridad pública;

IV.- Cuando se trate de la adquisición de bienes mediante operaciones no comunes de comercio;

V.- Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos y servicios cuya contratación se realice con campesinos, comuneros o grupos urbanos de precarios recursos económicos y que la dependencia u organismo descentralizado contrate directamente con los mismos o a través de las personas morales o agrupaciones constituídas por ellos; y

VI.- Cuando los concursos se declaren desiertos.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se buscará a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

ARTICULO 34.- Todas las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con excepción de los casos específicos señalados en los artículos 32 y 33 de esta ley, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones y convocatoria pública; para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás características convenientes, de acuerdo a lo previsto por la presente ley y la convocatoria respectiva.

ARTICULO 35.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o varios contratos o pedidos, relacionados con las operaciones objeto de esta ley, se publicarán en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD", en un órgano local de gran circulación y en otro de publicación nacional, por una sola vez.

Las convocatorias a que se refiere este artículo, deberán contener:

I.- El nombre de la dependencia convocante, que será siempre la Secretaría a solicitud de la Dependencia u organismo descentralizado solicitante;

II.- Los requisitos que deberán satisfacer los proveedores;

III.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;

IV.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo de las mismas;

V.- La fecha límite para la inscripción en el concurso. Para este efecto deberá fijarse un plazo no menor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;

VI.- La fecha, hora y lugar de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas; y

VII.- El momento de la garantía que deberá otorgar, para participar en el concurso.

Si a juicio de la Secretaría pudieran existir proveedores idóneos fuera del territorio nacional, podrán enviarse copias de la convocatoria a las representaciones diplomáticas acreditadas en el país mediante comunicación directa y vía telex a los proveedores potenciales.

ARTICULO 36.- Las bases de cada licitación, que serán proporcionadas a los solicitantes por la Secretaría, deberán contener la descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso, de manera particular los requerimientos de carácter técnico y demás condiciones que deban considerarse para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente.

Todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación, tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTICULO 37.- La Secretaría invitará al acto de apertura de las proposiciones al comité y a la dependencia u organismo descentralizado que corresponda, así como a otros funcionarios o representantes de los sectores público o social que considere convenientes para atestiguar el acto.

ARTICULO 38.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el secretario o por el servidor público en quien delegue esta función, el cual presentará a los miembros del jurado y el concurso se llevará a cabo en la forma siguiente:

I.- Se iniciará precisamente en la fecha, lugar y hora señalados y únicamente se permitirá la participación de los concursantes;

II.- Se procederá a pasar lista de asistencia, y se acreditará la personalidad de los concursantes o sus representantes. Al ser nombrados los licitadores entregarán su proposición y demás documentación en sobre cerrado;

III.- Recabada toda la documentación se procederá a la apertura de los sobres en el orden en que se recibieron, y se verificará que contengan todos los documentos solicitados y que estos satisfagan los requisitos establecidos para el concurso de que se trate;

IV.- Las proposiciones que sean omisas en cuanto a una parte o la totalidad de los documentos que se hayan señalado como esenciales en el pliego de requisitos, serán rechazadas sin darles lectura;

V.- El funcionario que presida el acto, procederá a dar lectura en voz alta a las propuestas presentadas por cada uno de los interesados, cuando menos en los (sic) referente a los montos totales de cada una de las proposiciones que cumplieron con los requisitos;

VI.- Los participantes en el acto rubricarán todas las proposiciones. En caso de que alguno de los participantes se negare a hacerlo, así se hará constar en el acta;

VII.- Para asegurar la seriedad de sus proposiciones, los concursantes acreditarán hacer (sic) otorgado garantía ante la Tesorería General del Estado, mediante el recibo oficial correspondiente.

El monto de la garantía podrá ser hasta de un 10% del valor aproximado de la operación;

VIII.- Se levantará acta circunstanciada del acto de presentación de apertura de ofertas, en la que se harán constar las proposiciones recibidas, en sus montos totales, así como las que hubieren sido rechazadas y se expresarán las causas por las que no fueron admitidas y, en su caso, las observaciones que hubieren manifestado los concursantes. El acta será firmada por todos los participantes y se entregará a cada uno de ellos copia autorizada;

Asimismo, se asentarán en el acta la fecha, lugar y hora en que se celebrará la junta pública donde se dará a conocer el fallo. La fecha para la celebración de la junta deberá quedar comprendida dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la apertura de proposiciones; y

IX.- De no recibirse ninguna proposición o en caso de que todas las presentadas se hubieren desechado, se declarará desierto el concurso, y se levantará el acta correspondiente y, en su caso, previo acuerdo del comité, se procederá a buscar proveedores idóneos y se fincará el pedido o contrato, sin previo concurso, con quienes satisfagan las especificaciones requeridas y otorguen las mejores condiciones de precio y calidad.

ARTICULO 39.- La Secretaría, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, en presupuestos y programas y con la opinión del comité emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, por el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Cuando evaluadas las proposiciones resultará que dos o más satisfacen los requerimientos de la convocante, el pedido o contrato se adjudicará a quien presente la postura más conveniente respecto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás condiciones. En estos casos, deberá darse preferencia a los proveedores estatales.

De resultar conveniente dividir la adjudicación de un pedido o contrato, se señalarán proporcionalmente los porcentajes de cada uno de los proveedores, a efecto de que el abastecimiento sea oportuno, los precios razonables, se sustituyan las importaciones y se evite la excesiva dependencia.

ARTICULO 40.- La Secretaría dará a conocer el fallo del concurso, precisamente en la fecha, lugar y hora señalados de acuerdo con la fracción VIII del artículo 38, para lo cual se invitará a las personas que hayan participado en la presentación y apertura de proposiciones.

El fallo consistirá en la declaración formal de qué concursante se escogió para proveer los bienes o prestar los servicios, a quien se le adjudicará el pedido o contrato que corresponda. Para constancia del fallo y su comunicación a los presentes se levantará acta circunstanciada que firmarán los que asistan; además el acta contendrá los datos de identificación de concurso y de los bienes o servicios objeto del mismo así como la fecha, lugar y hora en que se firmará

el pedido o contrato respectivo, y la fecha de inicio de su vigencia; se entregará copia del acta, a quienes lo soliciten.

ARTICULO 41.- La adjudicación definitiva de un pedido o contrato en favor del proveedor seleccionado será declarada por el comité.

Contra las resoluciones que se pronuncien en materia de trámite y fallo de los concursos no procederá recurso alguno.

ARTICULO 42.- Los pedidos o contratos que deban formalizarse como resultado de una adjudicación, deberán suscribirse dentro de un término máximo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo; salvo que las dependencias u organismos descentralizados consideren indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso, la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del fallo al proveedor que obtuvo el pedido o contrato.

Cuando por causas imputables a dicho proveedor, la operación no se formalice dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior, perderá en beneficio del Gobierno la garantía constituida. En este caso, el comité procederá a adjudicar el contrato o pedido al concursante siguiente, en los términos del artículo 39 de esta ley.

ARTICULO 43.- Las personas físicas o morales que provean o arrienden bienes o presten servicios de los regulados por esta ley, deberán garantizar:

I.- La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;

II.- La correcta aplicación de los anticipos que reciban cuando estos procedan. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del importe del anticipo; y

III.- El cumplimiento de los pedidos o contratos;

Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, el comité fijará las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

ARTICULO 44.- Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se constituirán por el proveedor en favor de:

I.- La Tesorería General del Gobierno del Estado;

II.- Los Poderes Legislativo y Judicial, cuando los actos o contratos se celebren con ellos; y

III.- Las Tesorerías de los municipios, en los casos de adquisiciones por convenio, cuyo beneficiario sea un Ayuntamiento.

ARTICULO 45.- La garantía de cumplimiento de pedido o contrato deberá constituirse y entre (sic)

De no firmarse el contrato por causas imputables al proveedor dentro del plazo que establece el artículo 42 de esta ley, se procederá en los términos del segundo párrafo del propio dispositivo legal.

ARTICULO 46.- La Secretaría en los actos, pedidos y contratos que celebre respecto a adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberá estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento, la obtención de las garantías o pólizas de seguro del bien o bienes de que se trate para asegurar su integridad y, en caso de ser necesario, la capacitación del personal que opere los equipos.

Los derechos y obligaciones derivados de los pedidos o contratos para proveer bienes muebles o servicios, no podrán, en ningún caso, ser subcontratados o cedidos en todo o en parte a

personas físicas o morales distintas de aquella a la que se hubiera adjudicado el pedido o contrato. Excepcionalmente, cuando existan causas o riesgos debidamente justificados, que pongan en peligro las operaciones de un programa prioritario o puedan ocasionar consecuencias graves, con la autorización expresa previa de la Secretaría, podrá hacerse la subcontratación o cesión, que en ningún caso excederá del 50% del valor de lo contratado.

ARTICULO 47.- No podrán presentar propuestas ni celebrar pedidos o contratos, las personas físicas y morales siguientes:

I.- Aquellas en cuyas empresas participe el servidor público que deba decidir directamente, o los que hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del pedido o contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles, ya sea como socios, asociados, administradores, gerentes, apoderados o comisarios;

II.- Los que se encuentran en situación de mora, por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros pedidos o contratos y hayan afectado con ello los intereses de la dependencia u organismo descentralizado, y

III.- Las demás que por cualquiera causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la ley.

CAPITULO VI

DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.

ARTICULO 48.- Las adquisiciones que regula esta ley comprenden los bienes muebles, las materias primas y los insumos; los arrendamientos a su vez, se refiere a bienes muebles e inmuebles y los servicios, a los que se deben prestar a los bienes muebles.

Las adquisiciones de bienes inmuebles, así como los servicios para los mismos, se normarán por la ley de la materia.

ARTICULO 49.- Los actos y contratos que se relacionen con los bienes, arrendamientos y servicios señalados en el artículo anterior, excepto los bienes y servicios que excluye, se sujetarán a los requisitos previstos en esta ley.

ARTICULO 50.- En los casos de adquisiciones de mercancías, materias primas y cualquier otro bien mueble de procedencia extranjera, la Secretaría exigirá al proveedor que acredite haber cumplido con los requisitos que específicamente exijan los ordenamientos respectivos.

La Secretaría antes de celebrar compromisos para la adquisición de bienes de procedencia extranjera, ya sea de importación directa o de compra en el país, deberá recabar con la anticipación necesaria y de acuerdo al bien de que se trate, la correspondiente autorización de la dependencia federal competente, la que podrá formularse por producto o por determinado monto, según la naturaleza de las operaciones y de los volúmenes de las adquisiciones.

ARTICULO 51.- Los bienes muebles propiedad del Estado que figuren en los inventarios y que por el uso, aprovechamiento o Estado de conservación, no sean ya adecuados para el servicio que prestan o resulte inconveniente seguirlos utilizando para el mismo, serán enajenados de acuerdo a lo previsto en esta ley, y hecho esto se les dará de baja en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio.

Los bienes muebles que ya no sean útiles, serán enviados a la citada Dirección, para su rehabilitación o enajenación.

ARTICULO 52.- Los bienes que deban venderse, se enajenarán mediante licitación pública, la cual podrá efectuarse de manera unitaria o por lotes, conforme lo determine la Secretaría y el Comité, previa fijación de precios de los muebles objeto del remate, que hará una comisión

integrada por representantes de las Secretarías de Administración y de Programación y Finanzas, así como el Director General de Patrimonio, quien la presidirá.

ARTICULO 53.- La enajenación de los bienes muebles se sujetará a las reglas siguientes:

I.- En todos los casos se convocará a concurso con las excepciones previstas en esta ley;

II.- La convocatoria respectiva se publicará en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD", en un diario local de gran circulación, y cuando el monto lo amerite en otro de circulación nacional;

III.- El concurso se efectuará por medio de subasta, que se llevará a cabo en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, que suscribirán la Secretaría y el Comité;

IV.- Las personas físicas o morales que deseen adquirir los bienes sujetos a la subasta propondrán sus ofertas de manera pública y abierta en el momento del concurso;

V.- Las posturas iniciales que presenten los participantes, deberán garantizarse mediante depósito constituido en la Tesorería General del Estado, que ampare el 10% del importe total del valor mínimo establecido, depósitos que serán devueltos al concluir la subasta, con excepción de los que correspondan a los porteros (sic) favorecidos por la adjudicación, los que se conservarán como garantía para el cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de venta;

VI.- La Secretaría y el Comité dictaminarán la adjudicación definitiva para lo que tomarán como base el resultado de la subasta; y

VII.- El monto de la Enajenación no podrá ser inferior a los precios mínimos fijados por la comisión de representantes.

El comprador tendrá un plazo máximo de diez días para realizar el pago de la compra, y dos días más para recoger los bienes.

Las Enajenaciones a que se refiere este artículo, no podrán realizarse en favor de los servidores públicos que en cualquiera forma intervengan en la preparación y realización de los concursos, ni de sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a tales prohibiciones, serán motivo de responsabilidades y nulas de pleno derecho.

ARTICULO 54.- La Contraloría del Estado ejercerá, dentro del procedimiento de enajenación de bienes muebles, todas las facultades de inspección y supervisión que le competen de acuerdo con la ley orgánica de la administración pública del Estado.

ARTICULO 55.- Cuando las enajenaciones consistan en armas, municiones, explosivos o cualquier otro bien de esa naturaleza, así como en objeto cuyo uso sea peligroso o puedan crear un riesgo grave, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, y en su defecto, el ejecutivo del Estado acordará discrecionalmente lo que proceda, incluso la destrucción de dichos bienes.

ARTICULO 56.- Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos, y la Secretaría podrá exigir la restitución de los (sic) pagado en exceso, la reposición o sustitución de mercancías, el ajuste de precios o las correcciones necesarias, cuando:

I.- Los precios de adquisición estipulados sean superiores a los registrados por la Secretaría;

II.- Las mercancías, materias primas o bienes muebles adquiridos no sean de la calidad, especificaciones o características contratadas; o

III.- Los pedidos o contratos se hayan celebrado en contravención a esta ley, a las disposiciones derivadas de la misma o a las normas que expida la Secretaría.

ARTICULO 57.- El Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles para las Dependencias sólo podrá celebrarse con la autorización expresa de la Secretaría y el Comité, quienes para concederla tomarán en cuenta:

- I.- Que el presupuesto disponible resulte insuficiente para adquirir el bien;
- II.- Que por las condiciones del requerimiento no se cuente con el bien solicitado dentro del inventario y resulte, de momento, más conveniente su arrendamiento; y
- III.- Que el importe de los arrendamientos en el caso de inmuebles, no excedan de las rentas propuestas por la comisión de avalúos de Bienes Estatales.

Los contratos correspondientes se suscribirán por el Secretario de Administración, previo acuerdo del Ejecutivo.

ARTICULO 58.- La contratación de los servicios relacionados con la instalación, conservación y mantenimiento de los bienes muebles propiedad del Estado, así como de los contratados mediante arrendamientos, que no se incluyan en los contratos respectivos, se sujetarán a las previsiones siguientes:

- I.- Las Dependencias y organismos descentralizados son responsables del cuidado y uso adecuado de los bienes, y deberán procurar se prolongue la vida útil de los bienes muebles;
- II.- Las Dependencias y organismos descentralizados solicitarán de la Secretaría, los servicios de reparación y mantenimiento que requieran los bienes muebles del Gobierno que estén a su servicio;
- III.- La Secretaría, previa opinión del comité y dentro de los límites presupuestales de las Dependencias y organismos descentralizados, proporcionará los servicios adecuados para mantener en estado óptimo de conservación los bienes respectivos, tomando en consideración que servicios pueden prestarse con recursos propios y cuales a través de subrogación a particulares; se exigirá en su caso, los presten los proveedores o arrendadores conforme a los convenios respectivos.

Los contratos para la prestación de servicios, se celebrarán por el Director General de servicios, previo dictamen de la Dirección General Administrativa y autorización del Secretario de Administración.

ARTICULO 59.- Las mercancías, materias primas y bienes muebles que se adquieran conforme a esta ley, quedarán sujetos al control de almacenes. La Secretaría en uso de las facultades que le otorga el artículo 36 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y con el auxilio de las Direcciones Generales de patrimonio y de adquisiciones, tendrá a aus (sic) cargo la Administración, control y vigilancia de los almacenes generales del ejecutivo, conforme a las reglas siguientes:

- I.- Los almacenes generales del ejecutivo tendrán por objeto el almacenamiento, guarda y conservación de las mercancías, materias primas y bienes muebles propiedad de las dependencias y organismos descentralizados, desde su recepción debidamente documentada hasta su entrega a los usuarios de los mismos;
- II.- Los almacenes generales del ejecutivo serán de tres clases:
 - A).- Los destinados al recibo, guarda y suministro de las mercancías, materias primas y bienes muebles destinados a las necesidades administrativas de las dependencias y organismos descentralizados;
 - B).- Los que se destinen a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutas o productos agrícolas industrializados o no, cuya adquisición tenga por objeto el cumplimiento de programas del ejecutivo en apoyo de la economía de los grupos de escasos recursos; y

C).- De rehabilitación, enajenación y baja;

III.- Las actividades de los almacenes serán llevadas a cabo mediante la programación mensual de almacenaje derivada de la planeación anual de adquisiciones;

IV.- Las actividades de recepción, guarda y suministro de bienes adquiridos deberán llevarse a cabo a través de procedimientos que permitan su adecuado control interno y estricta vigilancia física;

V.- Los almacenes deberán llevar a cabo inventarios mensuales por muestreo, con la finalidad de actualizar sus existencias, así como solicitar auditorias anuales de cierre de ejercicio y las eventuales que se consideren necesarias;

VI.- Los almacenes registrarán las entregas materiales por parte del proveedor autorizado, así como la documentación que sellen y firmen las dependencias y organismos descentralizados de que reciben los efectos de acuerdo a las especificaciones señaladas en los pedidos y contratos respectivos, para informar a las áreas respectivas de control patrimonial;

VII.- Los almacenes deberán, bajo la vigilancia de la Secretaría y las direcciones generales de patrimonio, de adquisiciones y servicios, integrar, depurar y actualizar permanentemente el catálogo de mercancías, materias primas y bienes muebles confiados a su guarda y custodia, en forma que permita identificarlos de acuerdo a su naturaleza, característica y uso; y

VIII.- La información relativa al control de bienes deberá comprender: datos de identificación, registro, asignación y resguardo.

ARTICULO 60.- La Contraloría podrá practicar visitas de inspección en las distintas Dependencias y organismos descentralizados para verificar la existencia en almacenes de mercancías, materias primas y bienes muebles, así como de los inventarios respectivos, y los movimientos de afectación y destino de los mismos.

CAPITULO VII

DE LA VIGILANCIA.

ARTICULO 61.- Las Dependencias y organismos descentralizados, así como los proveedores, deberán remitir a la Secretaría, en la forma que esta señale la información y documentación relativa a los pedidos y contratos celebrados en términos de la presente ley, dentro de un período de diez días naturales, contados a partir de la formalización del pedido o celebración del contrato.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados como responsables del cuidado y uso adecuado de los bienes, conservarán en forma ordenada y sistemática, copia de la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones celebradas, por el término que establece esta ley.

ARTICULO 62.- La información relativa al control de los bienes contendrá, además de los contratos de indentificación (sic), registro, asignación y resguardo, los movimientos de altas y transferencias que se hubieren efectuado por orden y bajo la responsabilidad de las dependencias y organismos descentralizados.

ARTICULO 63.- La Contraloría y las Dependencias Coordinadoras de sector podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las Dependencias y organismos descentralizados que celebren actos de los regulados por esta ley, así como para solicitar de los servidores públicos de los proveedores, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido por la ley, a las disposiciones que de ella deriven y de conformidad con los programas y presupuestos autorizados.

Para los efectos de los (sic) dispuesto en este precepto, las dependencias y organismos descentralizados proporcionarán todas las facilidades necesarias, a fin de que la Contraloría pueda realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

ARTICULO 64.- La verificación de la calidad y de las especificaciones de las mercancías, materias primas y demás bienes muebles se hará por los conductos que determine la Secretaría.

Dicha verificación podrá hacerse a petición de parte interesada o de oficio por la Secretaría, para lo cual recabará muestras del proveedor o de las (sic) dependencia u organismo descentralizados a quien se destine la adquisición.

En todo caso, se dará el (sic) proveedor y a la dependencia u organismo descentralizado, la oportunidad de presenciar el procedimiento de verificación. El resultado de las verificaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por el responsable del lugar en que se efectuaron, así como por el proveedor y dependencias u organismo descentralizado, si estos hubieren presenciado la verificación. La falta de firma del proveedor o de aquel para quien se adquieren los bienes no afectará la validez del dictamen.

ARTICULO 65.- Cuando en los bienes muebles se presenten casos de extravío o robo, las dependencias u organismos descentralizados usuarios deberán levantar un acta circunstanciada e informarán inmediatamente a la Secretaría y a la Contraloría a fin de proceder a la investigación correspondiente y, en su caso, se formulará la denuncia penal.

Cuando por negligencia de las dependencias u organismos descentralizados, o del servidor público bajo cuyo cuidado se encontrará el bien mueble extraviado o robado, se dejará de levantar el acta respectiva, se procederá al fincamiento de responsabilidades, en un plazo no mayor de treinta días después de conocerse la omisión.

ARTICULO 66.- Las Dependencias y Organismos descentralizados podrán solicitar movimientos de bajas en el inventario, así como proponer donaciones y permutas de bienes muebles. Corresponde a la Secretaría con la opinión del comité, someter las donaciones o permutas al acuerdo del ejecutivo estatal.

ARTICULO 67.- Los inventarios para el control del patrimonio del Estado deberán realizarse en forma permanente, y se actualizarán oportunamente los movimientos de altas, transferencias entre usuarios y las bajas de los bienes.

ARTICULO 68.- Las dependencias y organismos descentralizados tienen la obligación de informar a la Secretaría y a la Contraloría, del acto de entrega y recepción de oficinas, y deberán comunicar el día y hora en que se llevará a cabo.

ARTICULO 69.- En el acto de entrega y recepción de oficinas, deberán intervenir los servidores públicos responsables, auditoría interna, el representante de la Dirección General de Patrimonio quien determinará la formalidad del acto, y el representante de la Contraloría, quienes verificarán la información relativa a documentos, bienes y valores, levantarán el acta de entrega y recepción correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 70.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, podrán ser sancionados por la Secretaría, con multa hasta el equivalente a la cantidad de quinientos días de salario mínimo general, vigente en el Estado de Morelos en la fecha de la infracción.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los proveedores que incurran en infracciones a esta ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación de su registro en el padrón de proveedores de la administración pública estatal, en ejercicio de las facultades que otorgan a la Secretaría los artículos 25 y 29 de la presente ley.

ARTICULO 71.- A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la presente ley, la Contraloría les aplicará, conforme a lo dispuesto por la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, las sanciones que procedan.

ARTICULO 72.- Cuando se trate de multas la Secretaría las calificará, cuantificará y aplicará conforme a los criterios siguientes:

I.- Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas que tiendan a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga; y

III.- En los casos de reincidencia, se duplicará la multa que con anterioridad se hubiere impuesto.

ARTICULO 73.- No se impondrá (sic) sanciones cuando la infracción sea por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se cumpla en forma espontánea con el precepto que se haya infringido; el cumplimiento no se considerará espontáneo, cuando el incumplimiento sea descubierto por las autoridades o medie visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por la (sic) mismas.

ARTICULO 74.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción; para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría resolverá, considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada, la cual se comunicará por escrito al afectado.

ARTICULO 75.- Los servidores públicos de las dependencias y organismos descentralizados, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta ley o a las normas que de ella se deriven. Deberán comunicarlo a las autoridades competentes conforme a la ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada administrativamente.

ARTICULO 76.- Las responsabilidades a que se refiere la presente ley, son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 77.- Las resoluciones que las autoridades dicten con fundamento en esta ley podrán ser impugnadas administrativamente, mediante recurso de revocación, por las personas afectadas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación.

En el recurso, que deberá interponerse por escrito ante la Secretaría, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la base de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditarse la personalidad de quien promueva. Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos.

Cuando no se presente (sic) las pruebas dentro del término otorgado, las ofrecidas no se considerarán para emitir la resolución respectiva.

ARTICULO 78.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas; siempre que se garantice su importe, mediante depósito ante la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 79.- La Secretaría acordará lo que proceda respecto de la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, las que deberán ser idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas, acordará lo que proceda respecto de la suspensión, ordenará el desahogo de las pruebas y fijará el efecto, el término respectivo, que será improrrogable.

ARTICULO 80.- Concluido el plazo para la rendición de pruebas, la Secretaría emitirá la resolución que corresponda, en un término que no excederá de veinte días hábiles; esta resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTICULO 81.- Los servidores públicos que incurran en infracciones o violaciones a la presente ley, podrán recurrir las resoluciones dictadas por la contraloría, mediante el recurso de revisión que interpongan ante el titular de la misma, en los términos previstos por la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD", órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del artículo primero de esta ley, las dependencias y organismos descentralizados, en un plazo de sesenta días posteriores a su publicación, deberán proveer, en el ámbito de su competencia, a la debida observancia de los criterios que en dicha disposición se establecen; sin que ello implique, el incremento, en términos absolutos o relativos, de carácter presupuestal, organizacional o de recursos materiales. La Secretaría y el comité no autorizarán propuestas en tal sentido, salvo que se trate de incrementos reales en las operaciones.

ARTICULO CUARTO.- Los proveedores que al entrar en vigor esta ley, hubieran solicitado y obtenido su inscripción en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado para el año de 1988, se considerarán inscritos con efectos de refrendo para el ejercicio de 1989, con la única obligación de formular la solicitud y pagar los derechos de su refrendo.

ARTICULO QUINTO.- En un término de sesenta días, deberá expedirse el reglamento de esta ley.

ARTICULO SEXTO.- Remítase al ejecutivo del Estado la presente ley, para los efectos a que hace referencia la fracción XVII del artículo 70, de la Constitución Política del Estado.

Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y nueve.- DIPUTADA PRESIDENTE: Lic. Yolanda Gutiérrez de Velez.- DIPUTADO SECRETARIO: Delfino Castro Quintero.- DIPUTADA SECRETARIA: María Isabel Quevedo Plascencia.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca Capital del Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTL. DEL ESTADO.

Antonio Riva Palacio López

Rúbrica

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Alfredo de la Torre y Martínez.

Rúbrica